



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 134-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-022

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADO

Impugnante: Miguel Enrique Zambrano Alcívar
C. C. 130117224-1

Postulante Impugnado: Manuel Antonio Sánchez Zuraty
C. C. 180105015-2

II. ANTECEDENTES.

- a. Miguel Enrique Zambrano Alcívar en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación de Manuel Antonio Sánchez Zuraty por considerar que dicho ciudadano no cuenta con la idoneidad suficiente para desempeñarse como Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b. El Pleno del Consejo de la Judicatura en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados por los artículos 17 a 20 del señalado instructivo.
- c. Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 520 de 25 de agosto de 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, resolver lo que en derecho corresponda.

III. ANÁLISIS DE FORMA.

Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura.-



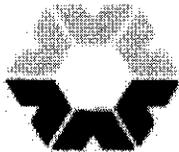
Consejo de la Judicatura

- a. Conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del Referéndum y Consulta Popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Suplemento del Registro Oficial N° 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo improrrogable de dieciocho meses, ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.
- b. Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por un total de veintiún juezas y jueces, organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
- c. El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que las veintiún juezas y jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación ciudadana y control social.
- d. La sección III, del Capítulo III, del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 519 de 24 de agosto de 2011 contempla, dentro de la verificación de idoneidad de la o el postulante, el derecho de impugnación para toda ciudadana y ciudadano.

Legitimación Activa.-

- e. Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

Debido Proceso.-



Consejo de la Judicatura

En el presente concurso de méritos y oposición para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de servidoras y servidores de la Función Judicial.

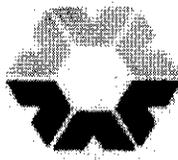
Se deja constancia expresa que tanto impugnante como impugnado, han sido escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así, con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

Argumentos del Impugnante.

En el escrito que contiene la impugnación presentada (fs. 1-2) el impugnante sostiene que:

- a) El postulante carece de la debida probidad jurídica requerida para continuar como Juez de la Corte Nacional de Justicia, al no poner en vigencia la actual Constitución, con la expresa disposición derogatoria de toda norma jurídica contraria a ella, y fundamentar la resolución de un Recurso de Casación puesto a su conocimiento en normas derogadas de la Ley de Casación.
- b) En la Resolución emitida el 13 de septiembre del 2010, como Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 169 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que tratan sobre la prohibición de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades y la seguridad jurídica, respectivamente.
- c) El postulante igualmente incumple el artículo 76.7.c de la Constitución de la República del Ecuador al habersele negado el derecho a ser escuchado en el momento oportuno, aplicando la Ley de Casación en forma contraria a la norma suprema.
- d) El postulante, "... por acción y omisión actúa inconstitucionalmente frente a una norma suprema del Art. 11.8, disponiendo el carácter regresivo de la COSA JUZGADA. Violando Axiomas Universales en derecho (sic) y dispone volver a juzgarse por segunda vez una causa juzgada."
- e) Se incumple con el Código Orgánico de la Función Judicial, al no controlar la legalidad y el error judicial de los fallos de instancia, debida y oportunamente denunciados en el proceso 430-2010.



Consejo de la Judicatura

Argumentos del Postulante.-

En su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra, el impugnado sostiene que:

- a) En la providencia judicial que motiva la impugnación se rechaza el recurso de casación interpuesto por el hoy impugnante, porque analizado, no cumple con los requisitos que determina el artículo 2 de la Codificación de la Ley de Casación, pues se trata de un recurso de casación presentado sobre un auto que declara la nulidad del proceso a partir de la citación con la demanda, inclusive, providencia que no constituye una resolución final y definitiva y por tanto, no es susceptible de impugnarse en casación; así como, que la afirmación de que las normas de la Ley de Casación están derogadas, no tienen sustento en ninguna norma constitucional vigente.
- b) El artículo 2 de la de la Codificación de la Ley de Casación, no contiene formalidades sino requisitos esenciales para la procedencia del recurso, por lo que no cabe hablar de haberse sacrificado la justicia por la sola omisión de formalidades; y, que al haberse negado a trámite un recurso de casación sobre un auto de nulidad que no pone fin al proceso, se ha observado la seguridad jurídica, basada en la existencia de normas previas, claras y públicas.
- a) El derecho constitucional a ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, se ha observado al atender los recursos de casación y de hecho presentados en forma oportuna, sin que se haya podido escuchar en estrados al recurrente, al no haber sido aceptado a trámite el recurso.
- b) El rechazar los recursos de casación y de hecho presentados, no tiene relación alguna con la institución de la cosa juzgada, pues el auto que resuelve sobre aquellos, específicamente se refiere a falta de cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación.
- c) El control de la legalidad y el error judicial, se deben ejercer respetando el ordenamiento procesal que es de orden público, y en el caso, se han rechazado los recursos interpuestos.

Argumentación jurídica

Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.



Consejo de la Judicatura

En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.

Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se exige para todos los empleos públicos. Es a la vez permanente, porque tiene que existir y subsistir en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de derecho, la democracia y la igualdad.

Sobre la aplicación de legislación derogada.-

La disposición derogatoria de la Constitución República del Ecuador, señala que se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día 11 de agosto de 1998, y toda norma contraria al nuevo texto constitucional, disponiendo que el resto del ordenamiento jurídico, permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

La Codificación del Código Civil (artículo 37 a 39), por su parte, señala que la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita, diferenciando que será expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua; y, tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, en cuyo caso se deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley.

La afirmación del impugnante de que las normas de la Ley de Casación, se han derogado, no es acertada, pues no existe disposición expresa que así lo contemple, y en el caso que hubiere operado la derogación tácita, ésta estaría afectando únicamente a las normas que no concilien con los principios constitucionales, situación que no aplica al presente caso.

Sobre las vulneraciones constitucionales y la cosa juzgada.-



Consejo de la Judicatura

Los principios constitucionales de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades y seguridad jurídica (artículos 169 y 82), no pueden ser entendidos en forma aislada, pues deben conectarse una con otra, y guardar concordancia con los preceptos de la Constitución y el ordenamiento jurídico que ésta sustenta, y de ser el caso aplicar los métodos de interpretación constitucional señalados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El rechazar un recurso de casación por no cumplir con los presupuestos dispuestos por la ley de la materia, no puede entenderse como violación de aquellos y mucho menos del derecho a ser escuchado, pues en el primer elemento, si los recursos de casación o hecho no cumplen con los requisitos de admisibilidad o procedibilidad, establecidos por el legislador, aquello no significa priorización de las formalidades por sobre la justicia, sino la observancia de otro principio constitucional que debe integrarse a los mencionados, el principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en el elemento restante citado, si el recurso no ha sido aceptado a trámite mal podía el juzgador conceder peticiones procedimentales que solo caben en un recurso en trámite.

En cuanto a la cosa juzgada, ésta no se ve afectada de modo alguno por la resolución en que se rechace a trámite el recurso de casación o de hecho interpuestos, pues no se está juzgando dos veces sobre una misma causa y materia.

Conforme obra del expediente de impugnación (fs. 4 a 64), en copias certificadas se ha agregado el proceso de casación número 430-2010, al que hace referencia el impugnante, y sobre el cual descansa toda la argumentación de oposición en contra del postulante, para su continuación en el presente proceso de selección.

En efecto, las argumentaciones del impugnante, y que obran en su escrito de impugnación, se refieren exclusivamente al criterio jurisdiccional sustentado por el postulante en su fallo, sin que se aprecie que el proceder jurisdiccional del postulante como Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, evidencie conductas que afecten la probidad, la calidad moral, la honestidad, el proceder ético o la idoneidad técnico – jurídica del postulante.

Por el análisis precedente y los argumentos jurídicos expuestos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura, **RESUELVE:**

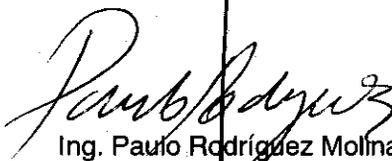
- a. Rechazar la impugnación del señor Miguel Enrique Zambrano Alcívar, por cuanto los hechos denunciados no se enmarcan en lo previsto en el artículo 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.



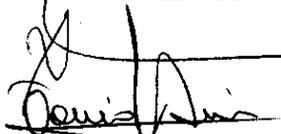
Consejo de la Judicatura

- b. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante; al impugnado; y al señor Director General del Consejo de la Judicatura.
- c. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.-

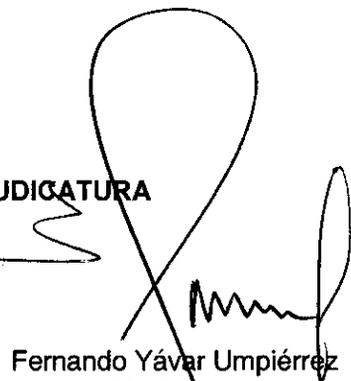
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura de Transición, el dieciocho de noviembre del año dos mil once.



Ing. Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



Tania Arias Manzano
VOCAL



Fernando Yávar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a dieciocho de noviembre del dos mil once.



Guillermo Falconí Aguirre
**SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA**

